



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

279



05 MAYO 2014

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con la competencia antes expuesta, funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta realizaron el día 25 de junio de 2013 recorrido de prevención, control y vigilancia dentro de dicha área protegida y a través de informe señalaron lo siguiente:

“El día 25 de junio de 2013 el recorrido de dicha ruta, mientras se realizaba nos informaron mediante vía telefónica que en la Quebrada los cuatro amigos estaban sacando madera. Nos

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

dirigimos al sitio y nos encontramos con un señor el cual venia con unas mulas cargadas con varetas de madera, argumentando que a él le pagaron por dejar la madera cerca de la vía, se presume que iba a ser trasladada a Santa Marta.

Posteriormente se evidencio la presencia de más varetas de madera alguna tapadas con un plástico negro..."

Que los funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta procedieron al decomiso de 124 varetas de madera de Mastre de aproximadamente entre 3.20 y 3.64 metros de largo y 10 x 5 centímetros de ancho, las cuales se encontraban en buen estado.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley numero 2811 de 1974 sobre "sistema de parques nacionales": la Ley 23 de 1973 y la Ley 2da de 1959", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4. "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"

Numeral 8. "Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"

Que con la Resolución No.085 del 8 de marzo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque:

1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades.
2. Conservar los Orobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo al recorrido de prevención, control y vigilancia realizado por funcionarios el día 25 de junio de 2013 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta en las coordenadas N 11°14'35,5" W 73°40'30,6"; no se identificó presunto infractor de la tala de madera de Mastre, la cual se encuentra prohibida dentro de las áreas protegidas.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que esta Dirección ordenará oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que se sirva informar si desde el momento en que se encontró la madera "cerca a la vía", hubo seguimiento a esta actividad, en el sentido de averiguar para confirmar si fue o no talada dentro del área protegida, en caso que así sea en que sector y ubicación exacta se produjo la tala. Asimismo señalar si el tipo de madera decomisada es una especie propia del área protegida y en general toda aquella información que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación.

Que igualmente esta Dirección ordenará oficiar al Capitán del Fuerte de Carabinero Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de informar con destino al presente proceso sancionatorio el estado actual de las 124 varetas de madera de Mastre decomisadas el 25 de junio de 2013, dado que el secuestre depositario de la madera en mención es el subintendente William Calpa de la estación de Carabineros Parque Tayrona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.394.596

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato de captura de datos de fecha 25 de junio de 2013.
2. Informe técnico de prevención, control y vigilancia de fecha 26 de junio de 2013.
3. Formato de acta de medida preventiva de fecha 25 de junio de 2013.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que se sirva informar si desde el momento en que se encontró la madera "cerca a la vía", hubo seguimiento a esta actividad, en el sentido de averiguar para confirmar si fue o no talada dentro del área protegida, en caso que así sea en que sector y ubicación exacta se produjo la tala. Asimismo señalar si el tipo de madera decomisada es una especie propia del área protegida.
2. Oficiar al Capitán del Fuerte de Carabinero Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de informar con destino al presente proceso sancionatorio el estado actual de las 124 varetas de madera de Mastre decomisadas el 25 de junio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: Notificar por aviso el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.


ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **05 MAYO 2014**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó: Shirley Marzal P.
Revisó: Ibeth Mora Martínez 